

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|--------|--|---|
| 3/2011 | JUICIO sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal interpuesto por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES) | 3 A21 Y 22 INCLUSIVE |
| 1/2012 | RECURSO DE QUEJA derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 49/2012. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS) | 23 A 47 EN LISTA |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
23 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 95 ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

JUICIO 3/2011 SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL INTERPUESTO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE E INFUNDADO EL JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL.

SEGUNDO. DEBE SUBSISTIR EL DESCUENTO A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN AL DISTRITO FEDERAL, CONTENIDO EN LA CONSTANCIA DE COMPENSACIÓN DE PARTICIPACIONES DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro don Luis María Aguilar Morales, ponente en este juicio.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. El asunto que se somete a su consideración es el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 3/2011, en el que se demanda la nulidad del descuento de las participaciones federales que le corresponden al Distrito Federal, contenido en la Constancia de Compensación de Participaciones,

emitida por el Subtesorero de Operación de la Tesorería de la Federación.

Considero importante informar a ustedes que este asunto lo vimos primero en la Segunda Sala, y se acordó elevarlo para que se viera aquí en este Tribunal Pleno, por considerar que es el competente para resolver este tipo de juicios.

El proyecto que será materia de discusión propone desestimar las causas de improcedencia aducidas por la autoridad demandada, y declarar que debe subsistir el descuento impugnado.

En los considerandos primero y segundo se analizan cuestiones procesales, tales como la competencia del Tribunal Pleno, para conocer del asunto; la oportunidad en la promoción del juicio; y la legitimación activa y pasiva; en el considerando Tercero, se hace una relación de antecedentes que dieron origen al juicio que se resuelve, y una síntesis tanto de los conceptos de invalidez como de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

En el considerando cuarto, se desestiman y se estudian las causas de improcedencia aducidas por la autoridad, y se sostiene que el hecho de que el Régimen de Coordinación Fiscal le reporta un beneficio al Distrito Federal, no implica que no pueda impugnar resoluciones que se adopten con base en las reglas contenidas en los convenios correspondientes; ello, porque al celebrar este tipo de convenios, el Distrito Federal se abstiene de imponer contribuciones para el efecto de recibir ingresos vía participaciones, siendo así, se considera que cualquier disminución en la cuantía de las participaciones le produce una afectación, toda vez que deja de recibir cantidades que tiene derecho a percibir.

También se analiza la diversa causa de improcedencia consistente en que el actor impugna una omisión que no es susceptible de controvertirse en esta vía, máxime que el artículo 16-A de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos, no impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la obligación de emitir una resolución que contenga las razones y fundamentos que demuestren la procedencia del descuento impugnado; esta causa de improcedencia se desestima porque la determinación de si la mencionada Secretaría debe o no emitir una resolución fundada y motivada constituye propiamente una cuestión de fondo, máxime que para adoptar tal determinación, debe interpretarse el citado precepto legal.

El último es el considerando quinto, señor Ministro Presidente, que es en el que se hace el análisis de la cuestión, y si quiere lo reservo para un momento más adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, perfecto señor Ministro ponente. Voy a someter a la consideración de la señora y señores Ministros, precisamente los temas con los que se ha dado cuenta, los temas procesales que se alojan en los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos a la competencia, a la oportunidad, el que se refiere a los antecedentes de este caso, y el considerando cuarto, las causas de improcedencia, que son abordadas de las páginas trece a diecinueve del proyecto. Están a su consideración, si no hay alguna observación o comentario, les consulto si se aprueban éstos de manera definitiva en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS, SEÑOR SECRETARIO.** Tomamos nota.

Estamos pues en el considerando quinto, relativo precisamente ya al estudio de fondo. Sí, señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Señor Ministro Presidente. Yo tengo aquí una duda en la legitimación activa, es la misma duda que había yo planteado cuando vimos este asunto en la Sala. Realmente quien lo promueve –considero– en representación del Gobierno del Distrito Federal, pienso que no se encuentra legitimado para hacerlo. ¿Por qué? Del artículo 89, fracciones III y XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que la autoridad que promueve el juicio, esto es, la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, únicamente tiene facultades para representar el interés de la hacienda pública del Distrito Federal, así como para cuidar y promover el cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal, sí, pero no para representar al Distrito Federal como entidad y promover el juicio respectivo ante esta Suprema Corte, por lo que para mí, carece de legitimación activa, esto lo hemos sostenido en diversos precedentes en los que no obstante haberse promovido los juicios por una autoridad diversa, en este caso, la Subprocuraduría de Asuntos Penales y Juicios sobre Ingresos Coordinados de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, se ha resuelto en los mismos términos; es decir, que se carecía de legitimación activa, dado que tampoco esta Subprocuraduría contaba con la representación de la Entidad, sino sólo con la representación del interés de la hacienda pública, lo repito.

En este juicio sobre cumplimiento de un convenio de coordinación fiscal, es necesario que quien promueve, cuente con la representación de la entidad, así lo dispone el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, sin que al efecto resulte aplicable lo dispuesto por el 16 del mismo ordenamiento, dado que las facultades que en éste se otorgan a las autoridades hacendarias locales, no comprenden la relativa a la interposición de este tipo

de juicios en nombre de la entidad a la que pertenecen. Considero que éste es un asunto que previamente debemos dilucidar, por eso lo pongo en la mesa para su discusión. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En la página cuatro, párrafo ocho de la propuesta que se somete a su consideración, se señala: “por otra parte, el presente juicio se promovió por parte legitimada, toda vez que la Segunda Sala, al resolver el recurso de reclamación 2/2012, en sesión de quince de febrero de dos mil doce, revocó el auto desechatorio y determinó que la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, tiene facultades para acudir al juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal”, ésta es una cuestión que se resolvió en este recurso, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también quiero coincidir con el proyecto. Me parece que la legitimación desde luego la tiene el Distrito Federal, como entidad, en este sentido, como uno de los integrantes de nuestras entidades federativas, y la representación, creo que la tiene este servidor público, por la sencilla razón, de que este juicio precisamente viene a proteger la hacienda pública del Distrito Federal, entonces, teniendo por un lado la representación, la legitimidad activa, y por otro lado, este funcionario tiene la

representación, precisamente para salvaguardar esa hacienda, me parece que los dos extremos están cumplidos. Yo en ese sentido, votaré con el proyecto, a lo mejor se puede abundar un poco más sobre estos extremos, pero creo que sí está satisfecho el requisito. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, en el sentido de que tiene legitimidad activa la funcionaria que acude; sin embargo, sí quisiera hacer una observación, ya que se abrió el debate.

El proyecto se fundamenta, para sostener esto, con lo resuelto por la Sala y en algunos otros asuntos hemos dicho que en materia de legitimación, como es de orden público, lo que resuelvan en un recurso intermedio las Salas, no vincula al Pleno; entonces, quizás valdría la pena a mayor abundamiento poner los argumentos por los cuales se sostiene la legitimación, pero yo estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Esto implica una propuesta al señor Ministro ponente en función del argumento y salvada esta situación tal vez el “a mayor abundamiento”, será lo que es ahora el fundamento principal. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si los señores Ministros así lo consideran, así lo hacemos. Debo reconocer que el señor Ministro Valls al resolver esta reclamación él votó en contra, por lo cual es totalmente explicable su argumento, pero lo podemos hacer así como sugiere el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna objeción en competencia, y estamos en oportunidad y legitimación o sea, estacionados en el considerando segundo, aprobado el primero de competencia y consulto a la señora y señores Ministros si están de acuerdo con esta propuesta ya modificada que hace el señor Ministro ponente y si el Ministro Valls reitera su manifestación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: La reitero, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está reiterada y tomamos así la decisión y con esa mayoría.

SE APRUEBA EL PROYECTO CON ESA MODIFICACIÓN.

Y vamos adelante. Consulto: en el considerando tercero, en relación con los antecedentes del caso, creo que no hay alguna observación y no se hace ningún juicio de valor de carácter jurídico o jurisdiccional; y, el cuarto relacionado con las causas de improcedencia, respecto de las cuales ya también ha hecho referencia el señor Ministro ponente, consulto si hay alguna observación. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Como usted lo ha llamado señor Ministro Presidente, es una observación. Yo coincido con la desestimación de las causas de improcedencia hechas valer por la demandada, en cuanto a que el régimen de coordinación fiscal es optativo y de beneficio general y, por tanto, no puede causar perjuicio a la entidad actora y que el juicio del que estamos conociendo no es la vía idónea para impugnar una omisión; sin embargo, yo me quiero apartar de las afirmaciones hechas en los párrafos treinta y siete y treinta y ocho del proyecto, relacionadas con el planteamiento de violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, por las razones que

expondré en el momento que hagamos el estudio de fondo y también me aparto de la no impugnación de una omisión legislativa, por no vincularse en modo alguno con la materia de este juicio. Nada más esas dos observaciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señor Ministro Valls. Sigue a la consideración de la señora y señores Ministros. Señor Ministro ponente, ¿algún comentario en relación a la observación que hace el señor Ministro Valls Hernández?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También decimos en el proyecto que alguna forma de estas argumentaciones son parte del estudio que se realizará en el considerando quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. No ha manifestado objeción el señor Ministro Valls, sino unas observaciones.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Observaciones, sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que lo obligan a apartarse de dos párrafos en función de que será parte —así lo entendimos— de su argumentación en relación con el fondo. De este suerte,

HAY UNANIMIDAD, CON ESTAS SALVEDADES PARA LA APROBACIÓN DE ESTE CONSIDERANDO.

Señor secretario, así lo tomamos.

Bien, el señor Ministro ponente se hará cargo de la presentación del considerando quinto donde se hace la propuesta del proyecto.

Adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. En este considerando quinto se hace el estudio del fondo, que dividimos de alguna manera en dos apartados: en el primero, que va de la página diecinueve, segundo párrafo, a la

treinta, último párrafo, se determina que aun cuando el artículo 16-A, de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos, que sirvió de sustento para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuara una deducción en las participaciones federales que le corresponden al Distrito Federal, si bien no establece en forma expresa la obligación de que se notifique a la entidad afectada una resolución en la que, de manera fundada y motivada, se expongan las razones que justifiquen la procedencia del descuento, porque se trata de una cuestión convencional, lo cierto es que tal obligación puede entenderse de una recta interpretación de dicho precepto y de los criterios que ha sustentado este Tribunal, pues tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican exclusivamente en los ámbitos internos de gobierno, la debida fundamentación y motivación se satisface cuando existe la norma que confiere a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y cuando se demuestre que los hechos encuadran en esos supuestos legales.

En este caso, la obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consistente en que, previamente a efectuar el descuento, emita y notifique una resolución debidamente fundada y motivada, se robustece si tiene en cuenta que el conocimiento de tal resolución —por parte de la entidad afectada— es lo único que podría garantizar la oportuna defensa de la entidad afectada; si no se tuviese esa obligación, sería ocioso que se otorgara a dicha Entidad la oportunidad de ofrecer pruebas y plantear argumentos.

En la segunda parte del proyecto, que va de la foja treinta y uno primer párrafo a la cuarenta, se sostiene que aun cuando no se hizo del conocimiento del Gobierno del Distrito Federal una resolución en la que se demostrara la procedencia del descuento, lo cierto es que ello no lleva a declarar su invalidez porque al

contestar la demanda la Secretaría de Hacienda y Crédito Público exhibió una resolución que, en lo conducente se transcribe en la página treinta y ocho del proyecto, sin que el Gobierno del Distrito Federal la impugnara mediante la ampliación de la demanda, lo cual pudo haber hecho en términos del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de impugnación por parte del Gobierno del Distrito Federal se hace aún más patente si se toma en cuenta que en la propia demanda —de manera expresa— el Gobierno del Distrito Federal manifestó que se reservaba su derecho a ampliar la demanda en caso de que se exhibiera la resolución correspondiente, de lo que se da cuenta en el proyecto en la página treinta y siete penúltimo párrafo, dado que el actor no combatió la mencionada resolución, —lo que se propone es declarar que subsiste el descuento impugnado— ni tampoco se hizo a manera de ampliación de la demanda. En términos generales, es el planteamiento, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Tiene la palabra el señor Ministro don Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, este asunto —como bien lo mencionó el señor Ministro ponente desde su presentación inicial— se conoció en primera instancia en la Sala, y se decidió que obviamente era competencia de este Pleno, y por eso se envió para su decisión en este cuerpo colegiado; desde entonces yo manifesté —y hoy lo reitero— una diferencia que no es sustancial en cuanto al sentido del asunto con el cual estoy totalmente de acuerdo; sin embargo, yo considero que en el caso

estamos frente a una situación especial en donde —desde mi punto de vista— no es necesario que exista dicha resolución debidamente fundada y motivada, por la siguiente razón: la ley establece un marco jurídico efectivamente, pero lo somete a la situación de que haya un convenio. Consecuentemente, en este caso las partes se someten a esas determinaciones conforme al Convenio que suscriben entre las dos, en este caso los dos órdenes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como parte del Gobierno Federal y competente en el caso, y el Gobierno del Distrito Federal que se suma a un esquema de coordinación voluntaria, estrictamente voluntario, no están obligados a someterse a él, y eso se concretiza, y ahí se concretizan —en mi opinión— los derechos y obligaciones finales en un Convenio, como es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre dicha Secretaría y el Gobierno del Distrito Federal, que es el que rige, del veinticuatro de julio de dos mil nueve.

En ese Convenio, las partes manifestaron cómo iban a llevar a efecto la aplicación —en este caso— de lo que deriva, específicamente de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos —que es el caso— en donde efectivamente hay una previsión legal, pero que obviamente pudo haber sido por un lado, no aceptada, o bien, modalizada en el Convenio correspondiente, y en el Convenio, es en mi opinión de donde nacen los derechos y obligaciones de las partes, porque aquí es una situación muy particular, por supuesto no pierden en su carácter de autoridad; sin embargo, concurren como partes a la firma de un convenio, es estrictamente convencional lo que establecen; de ahí al establecer en la cláusula vigésima séptima del convenio, el gobierno del Distrito Federal se sometió a este régimen; y consecuentemente, aceptó que tendría la oportunidad en el supuesto específico que ya mencionó el señor Ministro ponente —no repito— de darse el

supuesto específico, que se le darían cuarenta y cinco días para hacer las alegaciones y ofrecer las pruebas que quisiera, y concluidos ese número de días, entonces la Secretaría fijaría las consecuencias de lo que determinara.

Consecuentemente, en mi opinión estamos frente a una situación convencional; es decir, consensual, en donde el gobierno del Distrito Federal se sometió a ésta, y se cumplió plenamente con el procedimiento. Por supuesto esto de ninguna manera quiere decir que queda en estado de indefensión, porque eso no justificaría que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pudiera cometer una arbitrariedad más allá de lo que está pactado, que deriva de la ley, pero está pactado en el convenio que es específicamente cómo se generan responsabilidades en el supuesto de que haya vehículos que se hayan registrado en el Distrito Federal sin tener estancia legal en el país, pasando de diez vehículos, y conforme a lo que la ley establece.

Por eso yo, simplemente explicito las razones que dije al señor Ministro ponente desde la primera vez que vimos este asunto, y estimo que estando totalmente de acuerdo con el sentido del proyecto, en el caso concreto estamos en presencia –lo reitero– de una situación convencional en donde las partes en un convenio plantearon los derechos y obligaciones que aceptaban efectivamente conforme al marco de la ley, pero en el caso concreto lo que plantearon en el convenio. Por estas razones, yo no creo que en este caso se tuviera que analizar la parte de una resolución debidamente fundada y motivada que se le diera a conocer después de lo que establece la fracción IX a la que me he referido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Sí, en realidad no se debe hacer a pesar de que en dos párrafos pudiera parecer que hay una contradicción en la propuesta, en los párrafos setenta y dos y setenta y ocho. No se está haciendo ni se llega a hacer el análisis sobre si debe estar o no está, inclusive, fundada y motivada la resolución.

Como lo mencionaba yo, precisamente el actor ofreció ampliar su demanda para hacer y plantear los argumentos relativos a dicha fundamentación y motivación. Se hace una primera vista en el sentido de señalar de alguna manera con la argumentación de fundamentación y motivación, que en todo caso esta resolución debería tener una explicación del por qué se hacen los descuentos.

Sin embargo, no hacemos ese análisis ni la calificación de la resolución correspondiente, porque aunque consta en autos, acompañada por la Secretaría de Hacienda en su contestación de demanda, no hubo argumentaciones planteadas por el actor en relación con su contenido ni su legitimidad. Por lo tanto, considero que ese tema pudiera no tener consecuencia real porque no hay un pronunciamiento sobre que debe estar fundado y motivado, y mucho menos que en el caso concreto lo esté.

Por eso yo corregiría una afirmación que está en el párrafo setenta y dos de la página treinta y seis, que dice: “De lo hasta aquí expuesto, se aprecia que la entidad actora, tuvo conocimiento de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sí emitió una resolución en la que de manera fundada y motivada”; esto hay que eliminarlo porque no hay un pronunciamiento ni se pretende dar un pronunciamiento en esta resolución sobre si está fundada y motivada esa resolución, precisamente porque no se hace el

análisis de ella ante la falta de la impugnación directa de su contenido, y de las razones que en ellas están.

Con esa corrección, quizá pudiera salvarse la objeción del señor Ministro Franco al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Me encuentro obligado, por el criterio mayoritario, a pronunciarme respecto del fondo de este asunto.

Primeramente quiero señalar que la propuesta del señor Ministro Aguilar -y lo digo con todo respeto- me genera dudas, pues la forma en que se propone resolver el asunto podría ir en contra de la sentencia dictada por este Pleno en el juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal 1/2005, con hechos y temática similar a éste, en la que se determinó que la Secretaría de Hacienda no había violado en perjuicio del Distrito Federal el procedimiento establecido en el artículo 16-A de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, sin exigir que previo al descuento de las participaciones por cada vehículo adicional, al Décimo embargado, hiciera del conocimiento de la Entidad una resolución en la que de forma fundada y motivada acreditara que no se habían desvirtuado las irregularidades detectadas y, que por lo tanto, debía efectuarse el descuento como pretende ahora hacerlo esta consulta.

Aunado a ello, pienso que debe tenerse presente que este tipo de juicios no puede involucrar un análisis de constitucionalidad por tratarse precisamente de medios de control de legalidad en los que sólo se verifica la correcta o incorrecta aplicación de la Ley de

Coordinación Fiscal o del Convenio de Coordinación respectivo, en términos de la Tesis Jurisprudencial Número P./J.22/2002, cuyo rubro reza así: “COORDINACIÓN FISCAL. LOS JUICIOS QUE PREVÉN LOS ARTÍCULOS 11-A Y 12 DE LA LEY RELATIVA Y 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN CARACTERÍSTICAS PROPIAS QUE LOS DIFERENCIAN DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES QUE REGULA LA FRACCIÓN I DEL 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. (Hasta ahí la cita).

Por lo que, desde mi punto de vista, resulta cuestionable que el proyecto dé respuesta al planteamiento del actor con un argumento de constitucionalidad relacionado con la garantía de legalidad, fundamentación y motivación y el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en lugar de ceñirse a determinar si la Secretaría de Hacienda observó o no el procedimiento establecido en el artículo 16-A de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y la cláusula vigésima, fracción IX, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, celebrado entre la referida Secretaría y el Gobierno del Distrito Federal, de cuya lectura no se advierte la obligación de la dependencia de notificar a la Entidad una resolución previa a efectuar el descuento, pues únicamente lo condiciona a que resulte procedente.

Tampoco me convence lo señalado en el proyecto en cuanto a que resultaría ocioso dejar insubsistente el descuento y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que la Secretaría de Hacienda notifique a la entidad federativa el documento denominado: “Análisis, valoración y determinación de la documentación de vehículos de procedencia extranjera ilegales, embargados por las administraciones locales de auditoría fiscal y

aduanas del servicio de administración tributaria en el ejercicio fiscal de dos mil ocho, portando placas de circulación y documentación expedida por el Gobierno del Distrito Federal”. (Hasta ahí las comillas). Al haberse hecho de su conocimiento en este juicio y no haber ampliado la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 27, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, pues de conformidad con el artículo 12, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, y la tesis jurisprudencial citada, el procedimiento establecido para las controversias constitucionales se seguirá en lo aplicable para este tipo de juicios sin que pueda perderse de vista que aquéllas son medios de control de constitucionalidad y éstos son medios de control de legalidad cuya litis, por lo mismo, es diferente.

En este sentido, aun cuando se admitiera la propuesta de fondo del proyecto, no me parece del todo correcto exigir que el actor hubiese ampliado la demanda en este juicio para controvertir la resolución que estima debió haberle sido notificada, pues en todo caso, de considerarse que la Secretaría de Hacienda debió haber hecho de su conocimiento esta resolución a fin de no dejarlo sin defensa, es ésta la que debe corregir su actuar ilegal, mismo que no puede convalidarse con la exhibición de dicha resolución en el juicio que nos ocupa y la necesidad de que el actor hubiese promovido ampliación. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Sí, en el precedente que menciona el señor Ministro Valls, lo que se dijo es que la falta de notificación no era una violación al procedimiento. Aquí no estamos afirmando esta

cuestión, estamos diciendo que la falta de notificación de esta resolución no permite que se conozcan las razones y fundamentos de la autoridad para realizar el descuento.

Es cierto –como dice el Ministro Franco– que esta es una cuestión convencional, pero el descuento mismo, la resolución en la que se determina hacer el descuento es una resolución que al menos debe tener una explicación, debe señalar el por qué. Ahorita el Ministro Valls nos decía –y lo señaló el Ministro Franco– por la cantidad de vehículos que se encontraron en circunstancias indebidas en contra de lo que se había acordado en el convenio. Ésas son las razones por las que se considera que para que pueda la Entidad a la que se le hace el descuento saber por qué se le hace y, en su momento controvertirlo en un procedimiento como este, pudiera y debiera estar expresadas las razones en la resolución, por eso es que lo manejamos como una cuestión de razonabilidad en la que está en la necesidad de que se den las razones para que la entidad pueda defenderse y argumentar que en términos del convenio se cumplió o no se cumplió con la obligación que se había aceptado. Ése es el sentido y la consideración del proyecto, la propuesta del señor Ministro Valls no es contradictoria con el precedente que se está planteando, precisamente porque se trata de dos cuestiones que, aunque están vinculadas, son diversas en el tratamiento que se está haciendo en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Continúa a su consideración. Vamos a tomar votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A favor o en contra de la propuesta del proyecto, con los matices o consideraciones que han hecho los señores Ministros y la propuesta del Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si me permite, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Puedo hacer algunos, relativos a los comentarios que se han hecho aquí a las propuestas o a las afirmaciones que se hacen. Ya lo señalaba yo, en los párrafos setenta y dos y setenta y ocho, deben ajustarse para hacerlos congruentes entre sí, y en los párrafos sesenta y uno a sesenta y tres, también tratar de expresar con mayor claridad cuál es la razonabilidad que debe contener la resolución y no manejarlo quizá como si se tratara de una garantía individual de fundamentación y motivación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la propuesta que hace el señor Ministro ponente, esos son los ajustes que somete a nuestra consideración y para efectos de votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Tomo la votación.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: De acuerdo con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo estoy de acuerdo y agradezco al Ministro ponente que vaya a hacer esos

ajustes, y por supuesto estaré atento al engrose si hay que aclarar algo, pero estaría de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto más no con algunas de sus consideraciones; por ello, me reservo el derecho de hacer voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto y con las precisiones del señor Ministro Valls Hernández en cuanto a estar en contra de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

RESULTADO SUFICIENTE PARA APROBAR EL PROYECTO CON LOS AJUSTES QUE HAN HECHO Y DECIR QUE HAY DECISIÓN EN ESTE JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 3/2011.

Gracias, señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A salvo el derecho de los señores Ministros que lo han expresado así, a reserva de conocer

el engrose, en su caso hacer las precisiones y salvedades que a su interés convengan. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE QUEJA 1/2012.
DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 49/2012.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 49/2012.

SEGUNDO. NO HA LUGAR A DETERMINAR RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO EN EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora Ministra Olga María Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, señores Ministros, como acaba de dar cuenta el señor secretario, someto a consideración el proyecto del recurso de queja no sin antes señalar que ese asunto se encuentra íntimamente relacionado con el diverso recurso de queja 2/2012 que se encuentra listado a continuación, toda vez que en el primero de ellos se alega una violación al auto por el cual se concedió la suspensión en la controversia constitucional 49/2012, en tanto que en el segundo se alega un cumplimiento excesivo de dicha medida.

En este orden, señor Ministro Presidente, para tener un panorama general de ambos asuntos, si me permite, haré una breve reseña de los antecedentes y de la controversia constitucional de la que derive.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: El veinticinco de junio del año pasado el Poder Judicial del Estado de Jalisco promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado, para impugnar como omisión legislativa la deficiente regulación normativa del Consejo de la Judicatura local, asimismo solicitó la suspensión de los efectos y consecuencias generados por dicha omisión desde el mismo momento en que se presentó la demanda, pidiendo que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban.

En este sentido, en su demanda especificó que solicitaba la suspensión para que el Congreso local no designara a dos consejeros ciudadanos con base en la convocatoria contenida en el Acuerdo Legislativo 1501/49/12, publicado en el medio oficial el nueve de junio del año dos mil doce.

En virtud de la solicitud del Poder Judicial actor, al día siguiente en que se presentó la demanda y se le concedió la suspensión para efecto de que el Congreso local continuara con el proceso de designación de dichos consejeros siempre y cuando se abstuviera de tomarles la protesta en el cargo hasta que se resolviera la controversia constitucional.

Asimismo, se precisó que la medida cautelar surtiría efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda y únicamente en el caso de que a esa fecha no se hubiere materializado el

nombramiento de tales consejeros, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado respecto de los cuales resulta improcedente la concesión de la suspensión.

Dicho auto de suspensión se notificó tanto al Poder Legislativo como al Judicial el veintisiete de junio de dos mil doce, esto es, dos días después de que se presentó la demanda.

El veintiséis de junio de dos mil doce, esto es, al día siguiente de la presentación de la demanda, el Congreso del Estado de Jalisco hizo del conocimiento del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, la designación y toma de protesta en el cargo de Consejeros de la Judicatura de los Consejeros María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero.

Al día siguiente, es decir, el veintisiete de junio del año dos mil doce, el Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por instrucciones de la Presidencia del propio Tribunal, remitió copia certificada de los oficios 2121/2012 y 2125/2012, al Consejo de la Judicatura local por medio de los cuales se notificó al Poder actor la admisión y el auto de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, el cual fue recibido en la misma fecha por el citado Consejo.

También resultan relevantes las actuaciones llevadas a cabo por el Poder Judicial de la Entidad, en los autos del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, en donde por escrito recibido el jueves veintiocho de junio de dos mil doce, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, solicitó a la Ministra instructora, se aclarara el acuerdo por el que se concedió la medida cautelar a fin de que se precisara y se hiciera del conocimiento de las autoridades demandadas, el momento a partir del cual comenzó a surtir efectos la medida cautelar.

En acuerdo del día siguiente, veintinueve de junio se proveyó dicha solicitud, indicándose al promovente que debía estarse a lo acordado en el auto que concedió la medida cautelar, de los efectos y consecuencias de los actos cuya invalidez demandó en la controversia constitucional, determinación en la que quedó expresamente establecido, en términos del artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, que la suspensión decretada surtiría plenos efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el veinticinco de junio del presente año, situación que ya era de su conocimiento por medio de la notificación de dicho acuerdo, de dicho auto.

La anterior determinación se hizo del conocimiento del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a las trece horas con cinco minutos, del lunes dos de julio de dos mil doce, mediante la notificación del oficio 2162/2012, la cual se le practicó en el domicilio que para tal efecto señaló en autos.

El veintinueve de junio de dos mil doce, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dictó un acuerdo en el cual resolvió abstenerse de dar posesión en el cargo de consejeros ciudadanos a María del Carmen Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, aduciendo dar cumplimiento al referido auto de suspensión, acuerdo que hizo del conocimiento de los interesados y de diversas autoridades estatales por medio de diferentes oficios.

Así, el cinco de julio del año dos mil doce, el Poder Judicial interpuso el presente recurso de queja 1/2012 por violación a la suspensión. A la par, el Poder Legislativo interpuso recurso de reclamación en contra del auto que concedió la suspensión. En esta queja, el Poder Judicial denunció al Legislativo, porque horas

después de que fuera presentada la demanda, el Congreso local les tomó protesta en el cargo a los dos consejeros ciudadanos que designó en sesión extraordinaria de ese mismo día.

El diecisiete de julio de dos mil doce, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, interpuso el recurso de queja 2/2012, al estimar que ahora era el Poder Judicial actor quien se había excedido en el cumplimiento del auto de suspensión, con la emisión del acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura local, ya que en su opinión, o en su concepto, la suspensión no estaba surtiendo efectos y a dicho órgano no se le ordenó realizar acto positivo alguno.

El doce de septiembre del año dos mil doce, la Primera Sala de esta Suprema Corte, resolvió el recurso de reclamación 28/2012-CA en donde por mayoría de votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia, revocó el auto de suspensión de veintiséis de junio, dejando sin efectos la medida cautelar decretada por la Ministra instructora, al considerar que los actos suspendidos no son efecto y consecuencia de los actos cuya invalidez se demanda en la controversia constitucional; además de que los mismos ya se habían consumado a la fecha de presentación de la demanda.

El veintidós de octubre del año dos mil doce, en mi carácter de ponente, solicité que el expediente fuera radicado en la Primera Sala para su resolución. En sesión de ocho de noviembre siguiente, la indicada Sala determinó dejar en lista el proyecto de resolución formulado en esa ocasión, en el que propuse esencialmente dejar sin materia este recurso de queja, así como el diverso 2/2012, esencialmente porque al haberse decidido sobre la improcedencia del otorgamiento de la medida cautelar, por virtud de que los actos suspendidos no son efecto y consecuencia de los

actos cuya invalidez se demanda en la controversia constitucional 49/2012, los cuales el Poder recurrente considera que son violatorios de la medida suspensiva, y que además tienen el carácter de consumados a la fecha de presentación de la demanda correspondiente, y que a ningún fin práctico llevaría pronunciarse sobre una eventual violación a la medida cautelar, en los términos que solicita el promovente, ya que con ello no se lograría el objeto para el cual fue diseñado normativamente el presente recurso de queja; esto es, lograr el debido cumplimiento del auto por el que se haya concedido una suspensión, tal y como lo prevé el artículo 58, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia. No obstante, a petición de los señores Ministros, el asunto fue retirado y radicado ante el Tribunal Pleno para su resolución.

Señores Ministros, estos son los antecedentes que se estiman relevantes para la solución de los asuntos que estoy sometiendo a su consideración.

Ahora, informo a este Pleno que el pasado dieciocho de septiembre, el Poder Judicial del Estado de Jalisco presentó un escrito por el cual solicita se le tenga por desistido del recurso de queja. Como instructora reservé el pronunciamiento sobre esta petición al momento de emitirse la resolución correspondiente.

Al efecto, me permití por conducto de la Secretaría General, distribuirles a ustedes un considerando adicional al proyecto, en el que recogiendo las mismas razones que estoy proponiendo en el considerando quinto del recurso de queja 2/2012, para el desistimiento formulado asimismo por el Poder Legislativo en ese asunto, se les consulta si no es procedente el desistimiento de un recurso de queja, en tanto que tiene por objeto hacer del conocimiento de este Alto Tribunal, que la actuación de una autoridad está violentando, excediendo o cumpliendo

defectuosamente el auto por el que se concedió una suspensión, y a su vez, por mandato constitucional expreso de esta Suprema Corte, tiene facultades para hacer que se cumplan las resoluciones que dicta.

Estimar lo contrario, así lo digo en el alcance, equivaldría a que el actuar de la autoridad que en su momento estimó incurrió en desacato, quede incólume, pues a instancia de otra, no habría lugar a que esta Suprema Corte se pronunciara sobre un presunto desacato a sus determinaciones, y en su caso a determinar la existencia de una responsabilidad constitucional, lo cual a su vez haría nugatoria la finalidad para lo cual fue instituido el recurso de queja en controversia constitucional, con lo que además se dejaría al arbitrio de la parte que promueve el recurso y que después se desiste, el cumplimiento a las determinaciones adoptadas por los Ministros instructores en el incidente de suspensión del citado medio de control constitucional.

Situación previa, señor Ministro Presidente, que me permitiría, si así tienen a bien poner a consideración de este Tribunal Pleno, ya después me haría cargo del fondo de esta queja 1/2012, en el que se propone que efectivamente no es fundada la queja, en virtud de que efectivamente ya cuando recibió la notificación de la suspensión el Congreso del Estado, ya se habían consumado los actos, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Tiene la palabra el señor Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. El jueves de la semana pasada, como recordarán ustedes, estuvimos en una situación que en principio pudiera parecer semejante a la que tenemos el día de hoy, y sin embargo creo que no lo es.

La señora Ministra nos acaba de dar cuenta que hace algunos días se presentó el escrito de desistimiento de este recurso de queja, y hasta donde entiendo, el mismo ya fue debidamente ratificado.

El asunto de la semana pasada tenía una diferencia en el sentido de que ese mismo día en la mañana, si no recuerdo mal, lo que nos informó aquí el señor secretario, a las nueve treinta y cuatro o algo así de la mañana, se presentó el desistimiento también de un recurso de queja, y en esa ocasión ni estaba ratificado y también pues nos tomó un poco de sorpresa esa condición, y por esas razones se retiró el asunto finalmente a propuesta del señor Ministro Presidente, para efectos de que se valorara, se viera si efectivamente se ratificaba o no el desistimiento y las cuestiones procesales de ese día.

Yo creo que el asunto de hoy, de la señora Ministra está bien planteado, yo coincido con lo que ella trae hoy como estudio en esta primera parte, ya después entraremos si efectivamente se dieron o no se dieron estos elementos de violación, y es procedente o no en ese sentido la queja.

Pero creo que lo que ella está planteando es un tema muy importante, y es: ¿pueden desistirse de los recursos cuando estos recursos están encaminados a identificar y hacer de nuestro conocimiento la violación de esta resolución, en primer lugar; y en segundo lugar es, digámoslo así: ¿el hecho de que las partes o una de ellas se desista de la queja es suficiente para que no se pueda ya seguir discutiendo el tema de la responsabilidad en que la autoridad hubiera incurrido por desacatar una resolución de la Suprema Corte?

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, creo que si bien procesalmente las partes se pueden desistir de sus recursos de acuerdo con lo que más les convenga, el hecho de haber puesto

en nuestro conocimiento la violación a una resolución de la Suprema Corte no puede quedar o seguir, –digámoslo así– la suerte ordinaria del propio recurso porque son dos cosas distintas, y en el caso concreto de la queja, lo que nos está poniendo en conocimiento es una conducta específica que puede o no, ahorita no voy a discutir eso porque la propia señora Ministra ha separado muy correctamente los dos temas a discusión si se dio o no se dio la violación, pero desde mi punto de vista, es correcto el estudio que ella hace en el sentido de que con independencia del desistimiento que hayan hecho las partes del recurso de queja, hipotéticamente no me estoy pronunciado sobre el asunto, el delito contra la administración de justicia ya se cometió, y consecuentemente, esta Suprema Corte de Justicia no puede dejar sin efectos ese recurso, sino que tiene que entrar al estudio específico, concreto, particular, etcétera, de la conducta, que en su caso puede o no ser delictiva.

Yo en ese sentido me manifiesto de acuerdo con el alcance que nos presentó la señora Ministra ponente, en primer lugar; en segundo lugar, distingo este asunto del asunto del jueves de la semana pasada; y en tercer lugar, creo que no pudiéndose desistir las partes, y sobre todo dejar sin efectos el tema de la responsabilidad a partir de un simple desistimiento en la relación procesal que se haya establecido, creo que podríamos ya entrar a ver si efectivamente o no, en este caso concreto se dio o no esa conducta –insisto– delictiva o presuntamente delictiva, pero creo que es importante diferenciar estos efectos, no sólo para el caso concreto sino para el caso que viene después que es de la propia señora Ministra, y algunos otros asuntos como el mismo que yo presenté la semana pasada sobre cuáles son los efectos de los desistimientos en las quejas. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Bien, es importante definitivamente dejar sentada la

distinción que hay entre el asunto anterior de la semana pasada que motivó que se retirara precisamente, en tanto que por la forma y tiempo en la cual se presentó pues ameritaba precisamente tener una respuesta o el análisis definitivamente de esa promoción de desistimiento, cosa diferente al tratamiento que se presenta aquí, precisamente a lo que ya ha señalado el señor Ministro Cossío, en el sentido de cuál es la situación procesal en este asunto que ahora, en esta mañana estamos analizando porque podría pensarse que por qué en aquél sí y en éste no, las situaciones son procesalmente diferentes.

De esta suerte, he adelantado ya alguna consideración respecto del tratamiento que se hace respecto de este desistimiento, y en principio voy a someter a su consideración los temas procesales si hay alguna observación u objeción por parte de la señora y los señores Ministros en relación con la competencia, la procedencia, la oportunidad y la legitimación activa que están alojados en el desarrollo de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto. Señor Ministro don Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Es respecto de la procedencia que yo tengo algún comentario, una sugerencia que hacerle con todo respeto a la señora Ministra ponente. Yo comparto que es procedente el recurso, en tanto que el actor alega que la demandada violó la medida suspensiva que le fue concedida en auto de veintiséis de junio de dos mil doce; también coincido con la consulta en que el hecho de que posteriormente mediante resolución del doce de septiembre de ese año, la Primera Sala de esta Suprema Corte hubiera revocado dicha suspensión no se traduce en que el presente recurso sea improcedente, pues su objetivo es verificar si esta medida suspensiva fue respetada o no, y en su caso, determinar la responsabilidad de la autoridad infractora.

Sobre este particular, yo me permito sugerirle a la señora Ministra ponente, que además de dicha finalidad de recurso de queja por violación a la suspensión podría agregarse en el engrose, que la vigencia o efectos de la medida suspensiva no dependen de si ha sido objeto o no de impugnación vía recurso de reclamación, por lo que en principio hasta en tanto la medida no sea revocada o modificada expresamente, surte sus efectos y debe ser respetada por las autoridades; de no ser así, el recurso de queja es la vía para combatirlo.

Estos argumentos podrían –con todo respeto– señora Ministra ponente, fortalecer la procedencia del recurso de queja, por violación a la suspensión. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls Hernández. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con muchísimo gusto en el engrose se atenderá la sugerencia del señor Ministro Valls Hernández, creo que está muy puesta en razón, y por supuesto con mucho gusto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

Habiendo aceptado esta aclaración la señora Ministra ponente, les consulto nuevamente si hay conformidad con estos temas procesales del primero al cuarto considerandos. Si no hay alguna observación, si se aprueban en forma definitiva y de manera económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

Y nos estacionamos en el considerando quinto sobre la solicitud de desistimiento del recurso, en los términos que ha acotado y los que ya también ha destacado el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz. Están a su consideración.

Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En relación con este pronunciamiento que se hace respecto del desistimiento en este proyecto, yo comparto el sentido de la consulta que declara improcedente el desistimiento presentado por el Poder Judicial de Jalisco, atendiendo a la finalidad del recurso de queja, que consiste en determinar si existió contumacia de la autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida, y de ser el caso, establecer su responsabilidad y adoptar las acciones pertinentes para que sea sancionada.

En efecto, aun cuando el recurso es interpuesto a instancia de parte, una vez que se denuncia el posible incumplimiento a una resolución dictada por esta Suprema Corte, en su carácter de intérprete y garante último de la supremacía constitucional, debemos entender que la verificación o no de tal incumplimiento se torna oficiosa, conforme a la finalidad de interés público, antes señalada. Así pues ratifico, estoy de acuerdo con el tratamiento que se da al desistimiento en cuestión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a su consideración.
Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el mismo sentido. El que se dé a conocer a la Suprema Corte de Justicia la posible violación a la suspensión, no constituye más que eso, un aviso de que se pudo haber violado la suspensión a manera de denuncia.

Una vez que se ha formulado esta observación o comentario o queja, entonces corresponde al órgano jurisdiccional, la Suprema Corte, analizar si existió o no la violación a la suspensión, independientemente de la voluntad del denunciante, de tal manera que existiendo la noticia, el conocimiento en la Suprema Corte de una posible violación a la suspensión, es de orden público su

análisis, es de orden público el que se haya respetado la determinación, y la voluntad del denunciante resulta irrelevante, pues su labor concluye y termina con la sola denuncia correspondiente; por eso, yo estoy de acuerdo con la propuesta en términos generales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Continúa a la consideración de los señores Ministros, si no hay alguna participación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¿Estamos ya en el fondo, verdad señor Ministro Presidente?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Desistimiento.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, todavía no. Voy a tomar votación, precisamente sobre el tema del alcance.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es del alcance, ¿verdad, señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí es el alcance, sí tal como está presentado el asunto de la señora Ministra, es el alcance, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bien.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

Nadie está en contra, de esta suerte, –vamos– con la aceptación que ha hecho la señora Ministra ponente para el fortalecimiento del proyecto, consulto a ustedes si se aprueba este tema en votación económica, alojado en el quinto considerando. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Desde luego, sugeriríamos en su momento agradecer –si este asunto llega a una conclusión y si se llega a aprobar– que se hicieran las tesis correspondientes.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continuamos señora Ministra ponente, si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: El fondo del asunto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El fondo del asunto, sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: De manera específica, en este recurso de queja 1/2012, la materia del mismo se constriñe a determinar si los actos denunciados violentan el auto por el que se concedió la suspensión en la controversia constitucional 49/2012, en el entendido de que el estudio que está a su consideración, toma como base y limita su análisis bajo la premisa de que dichos actos tuvieron lugar durante el lapso de tiempo en que la medida cautelar estaba surtiendo efectos.

Así, en este asunto se analiza por una parte si se acredita en forma plena que el Congreso del Estado de Jalisco tomó protesta en el cargo a los dos Consejeros ciudadanos, en tanto que éste es el acto concreto que se considera violatorio de la medida cautelar; y por otra, si dicho actuar violentó el auto de suspensión. En el proyecto se propone declarar fundada la violación a la suspensión, en la medida que la toma de protesta que realizó el Congreso local se verificó con posterioridad a la presentación de la demanda, momento a partir del cual se determinó en el auto de suspensión que surtiría efectos la medida cautelar. Lo anterior, aun cuando la Primera Sala revocó el auto de suspensión el doce de septiembre de dos mil doce, al fallar este recurso de reclamación interpuesto

por el Poder Legislativo, ya que la medida cautelar dejó de producir efectos, desde la fecha de emisión de la resolución pronunciada en el recurso de reclamación señalado; por virtud de mismo fallo, aun y cuando se declara fundada la violación, en la consulta se considera que no se está en el supuesto de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de suspensión, máxime que el diecinueve de junio de este año, la Primera Sala dictó sentencia definitiva en el expediente principal de la controversia constitucional 49/2012, en el sentido de tener por desistido del asunto al Poder Judicial actor. En el proyecto se considera que no es posible determinar responsabilidad en contra de alguno de los integrantes del Congreso local, toda vez que era imposible exigirles que se abstuvieran de tomarles protesta a los dos Consejeros ciudadanos, ya que este Acuerdo legislativo se tomó no sólo antes de que el auto de suspensión les fuera notificado, sino incluso, antes de que se proveyera sobre la suspensión. A grandes rasgos, estas son las consideraciones que sustentan en el proyecto de este recurso de queja 1/2012, que no arriba a la conclusión el siguiente recurso de queja señor Ministro Presidente, así que someto a su consideración solamente este recurso de queja, a pesar de que está sumamente vinculado al siguiente recurso de queja 2/2012. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Está a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro don Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. No comparto la propuesta del proyecto, con todo respeto, pues como señala la propia consulta, el Poder Judicial de Jalisco interpuso este recurso de queja por estimar que el Congreso del Estado violó la suspensión que le fue otorgada en auto de veintiséis de junio de dos mil doce, esto porque el día

veinticinco de junio, un día antes, el Congreso tomó protesta en el cargo a dos Consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado; en mi opinión, contrario a lo que determina la consulta, no puede imputarse al Congreso del Estado el incumplimiento de una medida suspensiva otorgada un día después de que el acto solemne de toma de protesta a los Consejeros se llevó a cabo.

Es cierto que como indica el proyecto, en el auto que concedió la suspensión, se señaló que ésta surtía efectos desde el momento en que fue presentada la demanda de controversia constitucional, y eso ocurrió el veinticinco de junio, inclusive, horas antes de que el Congreso local tomara esta protesta. Sin embargo, al efecto, es necesario tener en cuenta lo resuelto por la Primera Sala al conocer del recurso de reclamación 28/2012-CA, derivado del incidente de suspensión en cuestión.

La Primera Sala determinó que fue incorrecto que la Ministra instructora le diera efectos a la medida cautelar a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, antes de que se emitiera el propio auto de suspensión, pues conforme a la naturaleza de esta medida suspensiva y a la Ley Reglamentaria de la materia, se trata de una medida que no puede tener efectos retroactivos, sino que éstos sólo pueden fijarse a partir del dictado del auto de la suspensión; en esa medida, la Primera Sala advirtió que en el caso se trataba ya de actos consumados, contra los cuales no procedía conceder la suspensión, y por tanto revocó el auto de veintiséis de junio, en el que se había otorgado.

Lo así resuelto por la Sala no puede pasarse por alto para resolver el presente recurso de queja, pues sin duda alguna sería un contrasentido lo determinado por dicha Sala, y ahora señalar, en el Pleno, que el Congreso local violó una suspensión otorgada posteriormente.

En efecto, el veinticinco de junio de dos mil doce, día en el que el Poder Legislativo estatal tomó protesta a los Consejeros ciudadanos, no sólo no se había concedido la suspensión, tampoco la demanda de controversia constitucional había sido admitida, pues ambos autos de admisión y de suspensión, se dictaron al día siguiente, es decir, el veintiséis de junio; por consiguiente, las razones que llevaron a revocar la suspensión, tienen total relevancia para verificar si efectivamente se violó la medida suspensiva o no, y de ahí, la responsabilidad de la autoridad.

En ese sentido, como señalé hace un momento, al inicio de esta intervención, no estoy de acuerdo en que la presente queja sea fundada, y por ende, verificar si debe fincarse o no responsabilidad a la autoridad; por lo que mi voto es en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Un comentario, señor Ministro Presidente, señores Ministros, señora Ministra. La suspensión que se otorga tiene en su incumplimiento dos consecuencias posibles, entiendo yo.

Primero, desde luego, la fundamental es que se cumpla el auto de suspensión, y que se acate la decisión sometida a la consideración del Ministro instructor; y segundo, la posible responsabilidad de la autoridad, por no cumplirla en sus términos.

No siempre se dan las dos circunstancias simultáneamente por el hecho de que no se haya cumplido la suspensión, porque desde el punto de vista de la realidad fáctica, el conocimiento del auto que

concede la suspensión, lleva un plazo, lleva un tiempo, y la autoridad que tiene que cumplirla tiene necesariamente un momento en que la conoce; si la autoridad comete o realiza los actos antes de que se haga de su conocimiento la medida suspensiva, no puede decirse que pueda incurrir en una responsabilidad, porque obviamente no estaba en su conocimiento tal medida; sin embargo, creo yo que habría que pensarse que la medida fue emitida y que su cumplimiento debe acatarse, y en ese sentido yo me he cuestionado siempre si esta decisión, más allá de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido, que en estos casos no lo es, porque no lo conocía, si la decisión de cualquier manera debía respetarse y retrotraerse de alguna manera, el nombramiento en este caso, de los Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado, porque la medida, al menos como lo había planteado la suspensión, debía surtir efectos desde el momento mismo en que se presentó la demanda; de esta manera, correcta o incorrectamente, esa suspensión estaba surtiendo un efecto, y por lo tanto ese efecto debe cumplirse sin que necesariamente incurra en responsabilidad la autoridad por no acatarlo porque no la conocía. Yo no sé si se pudiera pensar en que esa toma de protesta o nombramiento de los Consejeros, quedaran sin efectos, como un desacato a la suspensión, sin responsabilidad de los funcionarios, pero sí como un desacato a la suspensión, porque el efecto que se le dio fue previo a que se hiciera ese nombramiento.

Lo planteo simplemente como una inquietud y como una duda, porque no siempre la violación a la suspensión implica responsabilidad de la autoridad que no la haya cumplido, porque precisamente pudo o no haberla conocido en su momento con la oportunidad debida; sin embargo, la decisión tomada pareciera que se queda en el aire y que ya no se hace efectiva, no obstante que se dictó oportunamente, aunque desde luego, como dice el Ministro Valls, en este caso en particular, se revocó la suspensión,

considerando que se había dictado por hechos ya consumados cuando se emitió, pero cuándo se emitió, que también en esta circunstancia es distinto de cuándo se le está dando el efecto, una cosa es cuándo se emitió en el auto de determinada fecha; sin embargo, los efectos se retrotrajeron a la presentación de la demanda, de tal modo, que aquí además hay una circunstancia especial, que todavía hace que los efectos de la suspensión, al menos mientras duró, exigieran que no se hicieran ciertos actos, como la toma de protesta de los Consejeros, durante la vigencia de la suspensión que otorgó la Ministra instructora, es simplemente como una duda y un cuestionamiento que hago al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me pide la palabra la señora Ministra ponente. El señor Ministro Cossío, quiere intervenir para después.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Entonces después del Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Gracias, señora Ministra. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, estoy en la página setenta y ocho del mismo, y en su primer párrafo me parece que está muy bien precisado el tema, dice así: "Por consiguiente, este Tribunal Pleno considera que la toma de protesta que realizó el Congreso del Estado de Jalisco, sí es violatoria de la suspensión decretada por la Ministra instructora, toda vez que atendiendo al texto del propio auto, los efectos que se le imprimieron a la misma, y la fecha a partir de la cual tendría efectividad, ese órgano legislativo, no solamente realizó los

nombramientos respectivos, sino que, adicionalmente les tomó protesta en el cargo, eventos que si bien ocurrieron en la misma fecha en que se presentó la demanda, lo cierto es que ello ocurrió cinco horas y veintisiete minutos después de su presentación”.

“Es necesario tener en cuenta –dice el segundo párrafo– que el artículo 18 de la Ley Reglamentaria prevé categóricamente que el auto por el que se conceda la suspensión de los actos impugnados deberá señalar con precisión, entre otras cosas, el momento a partir del cual surtirá sus efectos. Así, en el proveído de veintiséis de junio de dos mil doce, por el que se concedió a la actora la medida cautelar, se determinó, según se asentó con anterioridad, que la medida surtirá sus efectos desde la fecha de presentación de la demanda, si a ese momento la referida toma de protesta no se había verificado”, entonces, creo que esta parte está muy correctamente señalada, que después la Sala le haya revocado a la señora Ministra la suspensión, pues ese es un problema distinto, pero me parece que la suspensión genera este efecto.

Y en la página ochenta, en el considerando séptimo, donde se está refiriendo a la responsabilidad por el exceso en el cumplimiento del auto de suspensión, el último párrafo también me parece que está muy bien construido, dice: “Ahora, en el caso concreto, aun y cuando se ha determinado que la toma de protesta se realizó en contravención del auto de suspensión, no ha lugar a determinar responsabilidad alguna en contra de alguno de los integrantes del Congreso del Estado de Jalisco, toda vez que era imposible exigirles a sus integrantes que se abstuvieran de tomarle protesta a dos Consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura Federal, ya que este Acuerdo legislativo se tomó no sólo antes de que el auto de suspensión le fuera notificado al Congreso, sino incluso antes de que la Ministra instructora

proveyera sobre la suspensión”, entonces, creo que aquí es un problema peculiar, una cuestión es cómo surten sus efectos las determinaciones que se van tomando en términos estrictamente normativos, y un problema distinto es si la conducta desplegada por el Congreso del Estado fue en contravención o no, generar aquí una excepción a los términos o a las condiciones donde las suspensiones generen efectos, me parece que va a ser extraordinariamente complicado de administrar en lo sucesivo. ¿Cuándo van a entrar en vigor los acuerdos? Pues ya está dicho aquí muy claramente en el proyecto; otra cosa distinta es si estas personas intencionadamente, de mala fe, etcétera, se comportaron en contra de lo que se determinó. Yo creo que éste es un buen equilibrio, no sólo para este asunto, sino también creo que nos permite que prevalezcan las reglas tanto de los efectos de suspensión como de la identificación de responsabilidades. Yo por estas razones, estoy de acuerdo con el proyecto en estos dos elementos. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Es que ya me dejó sin materia el Ministro Cossío, porque yo precisamente iba a señalar estas páginas, dándole respuesta al señor Ministro Aguilar. Entonces, pues ya con eso yo creo que quedó completamente satisfecha la pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo he estado siguiendo este intercambio de opiniones, y a mí me parece que aquí hay un punto

muy interesante que tendríamos que dilucidar, es decir, en primer lugar el caso concreto nos presenta una situación muy especial, ¿por qué? La Ministra ponente dicta una decisión en donde establece que la suspensión debe ser a partir de la presentación de la demanda; posteriormente, este acto es invalidado. Quiere decir que fue un acto inválido; entonces, a mí me parece que esto sí es importante para tomar en cuenta qué debemos resolver respecto del criterio, porque en este caso concreto, me parece que habría una incongruencia decir que incumplió con una suspensión que no conoció y que además después fue invalidada y que por eso no hay responsabilidad.

Ése es el problema que yo tengo de carácter jurídico en este asunto. No me estoy pronunciando, estoy señalando que tenemos aquí una cuestión. Una cosa es que haya un acto válido de suspensión y a partir de ese momento surta sus efectos, independientemente de otras situaciones y otra cosa es que sea un acto que fue declarado inválido y que consecuentemente no podía surtir efectos; consecuentemente, si se suman las dos cuestiones: ésa y la de que inclusive no se había notificado en el momento en que la autoridad toma las determinaciones, honestamente me cuesta un poco de trabajo aceptar ese criterio.

Yo me sumaría más bien a la posición que ha señalado el señor Ministro Valls que en este caso concreto, no podemos establecer eso. Quizás un criterio general en abstracto pueda ser que evidentemente la suspensión debe surtir todos sus efectos, independientemente de situaciones posteriores a partir de que se fija en el auto respectivo el día en que debe surtir sus efectos pero siempre y cuando —insisto— esa suspensión se declare válidamente. Consecuentemente, yo tengo este problema y en principio me inclinaría a no compartir esta parte del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, hay una precisión. Yo sigo sosteniendo el proyecto y hay una precisión: Fue revocado, no fue declarado inválido; y, segundo: si la revocación surte efectos a partir de la revocación hacia el futuro, pero entonces podríamos nosotros entender que esa revocación está surtiendo efectos sobre el pasado; entonces, yo sostendría el proyecto en estos términos, porque definitivamente es la posición del señor Ministro Valls y ahorita se suma el señor Ministro Franco a esta posición. Yo pienso que no, porque entonces sería como darle efectos retroactivos a la revocación del recurso de reclamación que finalmente así se dio, cuando ya venía surtiendo efectos el otorgamiento de esta suspensión, inclusive a partir de la presentación de la demanda. Son cuestiones de matiz sin duda, pero yo estoy convencida del proyecto, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, hay una aclaración del señor Ministro Fernando Franco, petición de la palabra del señor Ministro Luis María Aguilar y del señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Le voy a dar la palabra al señor Ministro Franco para la aclaración, la revocación, le regreso el tema a la señora Ministra Sánchez Cordero y voy a levantar la sesión, tenemos sesión privada programada para el día de hoy a las 13:15 horas. Anoto a los señores Ministros, agregando al señor Ministro Cossío Díaz, a los tres Ministros y a su servidor también que habrá de pronunciarse en este tema. Es un tema muy, muy importante y que está parado en el filo de los tiempos aquí, inclusive de la oportunidad cronológica de la presentación y del conocimiento o no por parte de las autoridades. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Brevísimamente, yo creo que expresé claramente que era un asunto con particularidades muy especiales y que se daban dos supuestos conjuntamente: el primero, es que no se le había notificado al momento en que tomó la determinación. El segundo, es que posteriormente —no me voy a meter al debate de la clasificación— fue revocada esa determinación y obviamente fue revocada porque no se consideró legalmente válida, si no, no se hubiera revocado; consecuentemente, a mí me parece —insisto— que ese es el problema que enfrentamos en este caso.

Aisladamente yo podría estar de acuerdo con lo que mencionó la Ministra Sánchez Cordero, en otros casos y bajo otras circunstancias, si se revoca con posterioridad y ya se le notificó a la autoridad si en ese plazo estaríamos en el supuesto de que está obligada a cumplirla, pero no es el caso del presente asunto. Se dan dos situaciones concomitantes de carácter jurídico que —insisto— a mí me obligan a no estar de acuerdo con el sentido del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Sánchez Cordero, ¿el final?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, señor Ministro Presidente, son dos visiones. Yo sí estoy de acuerdo con el planteamiento que estoy haciendo, independientemente de que efectivamente no solamente no tenían conocimiento de esta suspensión de la demanda misma ni de la suspensión —por supuesto— y segundo, pues fue revocado, inclusive después hubo desistimiento del Poder actor, y por eso lo resolvió la Primera Sala ya en el fondo la controversia misma; entonces, sí tiene sus particularidades, sus especificidades, pero muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra ponente; entonces reitero, están en lista para hacer uso de la palabra el día de mañana, el Ministro Luis María Aguilar Morales, el Ministro Alberto Pérez Dayán, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, el Ministro y Maestro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; también hará uso de la palabra el día de mañana en ese orden.

Los convoco a la sesión privada que tendrá verificativo en este lugar dentro de quince minutos, para esos efectos levanto esta sesión pública ordinaria, convocándolos precisamente a la que tendrá verificativo —con ese carácter— el día de mañana a la hora de costumbre en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)